

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**G.F.V.R. C/ G.E.N. Y G.E.N. S/ ALIMENTOS (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", (**LB-00253-F-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto en subsidio por la demandada contra la sentencia de fecha 21/07/2025 en la que se fijaron alimentos provisorios en el presente proceso.

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve “fijase cuota alimentaria provisorio a cargo del progenitor equivalente al 22% de los haberes mensuales del Sr. G.E.N., hechos los descuentos obligatorios de ley suma que nunca deberá ser inferior al 80% (ochenta por ciento) del SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil) (...) Notifíquese haciéndole saber al demandado que en el monto consignado no se han incluido las sumas correspondientes a las asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad, lo que también debe aportar”.

Para decidir así la a quo tuvo en consideración el valor de la canasta básica de alimentos informada por el INDEC, y el aumento del costo de vida como consecuencia del proceso inflacionario que atraviesa nuestro país.

III. Contra esa forma de resolver, la demandada funda sus agravios solicitando que se revoque la resolución recurrida, y que se mantenga la cuota alimentaria vigente.

Refiere que en los autos “F.E.L. C/ G.E.N. S/ ALIMENTOS” (Expte. N° D-2LB-1139-F2020) en fecha 08 de julio del 2022 se fijó cuota alimentaria que se abona regularmente.

Manifiesta que al fijarse esta segunda cuota alimentaria, bajo la modalidad de alimentos provisorios, se genera una duplicación irrazonable y que ello implica que la obligación alimentaria asciende al 37% de los haberes de los alimentantes. Agrega que ello viola los principios de razonabilidad, proporcionalidad entre necesidades del alimentado y posibilidades del alimentante e igualdad procesal de las partes.

Sostiene también que la urgencia requerida para establecer una medida provisoria en este caso no existe porque el derecho alimentario ya se encuentra satisfecho mediante la cuota vigente.

Explica que no fueron ponderados adecuadamente sus ingresos reales porque él se dedica a realizar fletes. Asimismo, relata que tampoco se tuvo en cuenta sus cargas familiares, además de que la cuota alimentaria ya se cumple.

Por último, sostiene la falta de fundamentación suficiente de la resolución cuestionada porque entiende que la canasta básica informada por el INDEC y el aumento del costo de vida como consecuencia del proceso inflacionario son circunstancias objetivas que afectan a ambas partes.

IV. Corrido el traslado correspondiente se presenta V..

Entiende que los alimentos provisorios han sido fijados en razón de los nuevos hechos de violencia que se suscitaron entre ella y su progenitora. Agrega que los alimentos le cubrirán los gastos necesarios y vitales para lograr su independencia financiera y habitacional.

V. Por resolución de fecha 19/05/2026 la magistrada rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y concede el de apelación que nos convoca.

VI. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)

Llegados a esta instancia, se advierte que la argumentación de la sentencia recurrida pasa por considerar que se encuentran cumplidos los requisitos para que proceda la modificación de los alimentos acordados originalmente. Así, la magistrada fija como alimentos provisorios una cuota equivalente al 22% de los haberes mensuales del demandado suma que no podrá ser inferior al 80% del SMVM.

En el caso de autos encuentro que los elementos aportados por el quejoso resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En primer término, coincido con la valoración que ha efectuado la magistrada al fijar un piso mínimo de alimentos provisorios, esto es el 80% y en utilizar como parámetro para su determinación el SMVyM, ya que de las constancias de autos -expte. N° LB-0986-F-0000- surge que en fecha 15/07/2017 se homologó con fuerza de sentencia el acuerdo de las partes en virtud del cual convinieron que el progenitor

abonaría en concepto de alimentos el equivalente al 22% de sus haberes mensuales, pero no se fijó un piso mínimo.

En la resolución de fecha 19/05/2026 en la cual la magistrada de grado rechazó el recurso de revocatoria, sostuvo que lo único que variaba con la sentencia homologatoria de fecha 15/07/2017 era la incorporación del piso mínimo -80% del SMVM- porque se mantenía el 22% de los haberes, y que ello lo hacía "... a fin de garantizar la efectiva percepción de la prestación alimentaria ante la eventual insuficiencia o irregularidad de los ingresos del alimentante..."

Considero acertada la decisión de fijar un piso mínimo en razón de las circunstancias sobrevivientes al acuerdo, esto es la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el incumplimiento persistente de los alimentos de parte del progenitor y la eventual inexistencia de tareas registradas.

Del escrito de demanda -09/06/2025- surge que el cuidado personal de la joven lo ejercía la progenitora, y que el progenitor se desentendió completamente de sus obligaciones parentales. A su vez, de la contestación de agravios surge que V. entiende fundado los alimentos provisorios para poder lograr su independencia económica en razón de hechos de violencia que se habrían originado con su progenitora.

Del trámite <s.4.E.L. C/ G.E.N. S/ ALIMENTOS, expte N° LB-09952-F-0000, surge que en fecha 08/07/2022 la jueza de grado hizo lugar a la demanda de alimentos promovida por la progenitora en representación de su hija condenando a la abuela paterna a abonar un cuota alimentaria a favor de su nieta equivalente al 15% de sus haberes, con un piso mínimo de \$15.000 mensuales. Para así decidir la magistrada tuvo por acreditada las dificultades de la actora para percibir la cuota alimentaria del progenitor, y que si bien se había celebrado acuerdo alimentario -en julio del 2017- a la fecha de la sentencia el demandado no había abonado suma alguna en concepto de alimentos, incumplimiento que la jueza consideró no solo violatorio de los derechos de su hija, sino también de la progenitora calificando la conducta del progenitor de violencia económica en los términos del artículo 5 inc. 4 de la ley N°26.485.

De las constancias mencionadas advierto que el recurrente incurre en error al señalar que los alimentos están siendo cumplidos por la abuela de su hija -su propia madre- y que ello genera que la obligación alimentaria ascienda al 37%.

Tal como lo dice la magistrada de grado la obligación alimentaria de los/as abuelos/as resulta subsidiaria o sucesiva y no simultánea con la de los/as progenitores/as.

Este principio de subsidiariedad surge del artículo 668 del C.C y C. el cual establece que: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".

Entonces, el principal obligado es el progenitor y el pago que realiza la abuela no lo exime de su deber legal.

Además, de la propia letra de la sentencia, de fecha 08/07/2022 por la cual fue condenada la abuela paterna surge que "... si el padre cumple con el total de su obligación, los abuelos no deberán abonar monto alguno en concepto de alimentos a su nieta menor de edad".

Los alimentos provisorios, al tener las características de medidas precautorias, son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo.

En este sentido, cabe recordar que los alimentos provisorios fijados como medida cautelar tienden a tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, lo que encuentra su fundamento en el: art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y en el art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al tener las características de medidas precautorias son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo. En el caso de autos, no encuentro que con los datos y elementos aportados por el quejoso corresponda la modificación pretendida, ello teniendo en cuenta las necesidades de la joven, y que el progenitor -principal obligado- ha eludido de manera persistente su responsabilidad alimentaria. Considero que con la cuota establecida de manera provisoria se garantizan mínimamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento de la joven beneficiaria.

Además, se advierte que los porcentajes fijados de manera provisoria -22 % de los haberes mensuales con un piso mínimo del 80% del SMVM- están dentro de los parámetros que se suelen establecer para casos similares teniendo en consideración los rubros que componen la cuota alimentaria (arts. 658 y 659 CCyC).

Por último, de la expresión de agravios se desprende que el alimentante se

encuentra ocupado laboralmente -realiza fletes- y si bien es cierto que debe sostener sus gastos personales, también lo es que su hija lo requiere de igual manera.

VII. Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta, con costas al alimentante (art.121 CPF) y regular los honorarios de la Defensora Oficial, patrocinante de la actora, Emilse M. Belen Tello, en la suma equivalente a 2 JUS y los de la letrada del alimentante, Daniela Bellini Curzio, en la suma equivalente a 1 JUS (arts. 6, 7 y 31 de L.A). ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASÍ VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta, con costas al alimentante (art. 121 CPF).

II) Regular los honorarios de la Defensora Oficial, patrocinante de la actora Emilse M. Belen Tello, en la suma equivalente a 2 JUS y los de la letrada patrocinante del alimentante, Daniela Bellini Curzio, en la suma equivalente a 1 JUS (arts. 6, 7 y 31 de L.A).

III) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, por Secretaría a Caja Forense y vuelvan.